

Expediente No. 03/1794/240211, denominado PROY-NOM-005-SCFI-2011, "Instrumentos de medición- Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación, de fecha 24 de febrero de 2011

Victor Hugo Arellano Benítez [vharellanob@hotmail.com]

Enviado el: miércoles, 06 de abril de 2011 08:07 p.m.

Para: Cofemer Cofemer

Datos adjuntos: Anteproyecto del PROY-NOM-~1.pdf (1 MB) ; Cuadro de comentarios de ~1.docx (63 KB)

RUV-CPR

BOOM101500

Estimado Licenciado Carballo:

Anexo comentarios a la MIR correspondientes al expediente No. 03/1794/240211, en relación con el PROY-NOM-005-SCFI-2011, "Instrumentos de medición- Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación", presentado por la Secretaría de Economía a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el 24 de febrero de 2011.

Sin más por el momento.

Dr. Víctor Hugo Arellano Benítez

CONCANACO Servytur

Suplente del Comité Consultivo Nacional de

Normalización de Seguridad al Usuario, Información
Comercial y Prácticas de Comercio



FW: Expediente No. 03/1794/240211, denominado PROY-NOM-005-SCFI-2011, "Instrumentos de medición- Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación, de fecha 24 de febrero de 2011"

Victor Hugo Arellano Benítez [vharellanob@hotmail.com]

Enviado el: jueves, 07 de abril de 2011 06:15 p.m.

Para: Cofemer Cofemer

Datos adjuntos: Anteproyecto del PROY-NOM~1.pdf (1 MB) ; Cuadro de comentarios de ~1.docx (63 KB)

From: vharellanob@hotmail.com

To: cofemer@cofemer.gob.mx

Subject: Expediente No. 03/1794/240211, denominado PROY-NOM-005-SCFI-2011, "Instrumentos de medición- Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación, de fecha 24 de febrero de 2011

Date: Wed, 6 Apr 2011 20:07:36 -0500

Estimado Licenciado Carballo:

Anexo comentarios a la MIR correspondientes al expediente No. 03/1794/240211, en relación con el PROY-NOM-005-SCFI-2011, "Instrumentos de medición- Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación", presentado por la Secretaría de Economía a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el 24 de febrero de 2011.

Sin más por el momento.

Dr. Víctor Hugo Arellano Benítez

CONCANACO Servytur

Suplente del Comité Consultivo Nacional de

Normalización de Seguridad al Usuario, Información

Comercial y Prácticas de Comercio

Lic. Alfonso Carballo Pérez
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Presente

Asunto: Anteproyecto del
PROY-NOM-005-SCFI-2011,
"Instrumentos de medición-
Sistema para medición y despacho
de gasolina y otros combustibles
líquidos-Especificaciones,
métodos de prueba y de
verificación".

Estimado Licenciado Carballo:

En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 69-J de la LFPA, comparezco en mi carácter de Suplente de **CONCANACO SERVYTUR**, en el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, en relación con el Expediente No. 03/1794/240211, denominado PROY-NOM-005-SCFI-2011, "Instrumentos de medición- Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación", (en adelante, Anteproyecto de NOM), enviado por la Secretaría de Economía el pasado 24 de febrero de 2011, para solicitar respetuosamente se consideren las siguientes observaciones y comentarios antes de proceder al dictamen final del citado Anteproyecto de NOM.

I. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO DE LA MIR

1. El Anteproyecto del **PROY-NOM-005-SCFI-2011** no cumple con los lineamientos establecidos en el Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), ya que contraviene lo dispuesto en la fracción V, del artículo tercero del citado ordenamiento, dado que los costos de su cumplimiento por parte de los particulares son superiores a los beneficios aportados por la regulación, tal y como se demuestra ha continuación.
2. El Anteproyecto de NOM viola los principios de la mejora regulatoria contenidos en el artículo 69-E, primer párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA), toda vez que no genera beneficios superiores a sus costos y por ende, no se genera un beneficio efectivo para la sociedad.
3. Dicho Anteproyecto de NOM, atenta contra el marco jurídico nacional ya que rompe con los principios de generalidad, transparencia y certeza jurídica y se pone en riesgo la consecución de objetivos legítimos al pretender habilitar 36,158 dispensarios para adaptarles ciertos aditamentos de confiabilidad y sustituir 10,002 dispensarios que supuestamente no tienen dichos aditamentos de confiabilidad por un monto de 1,440.024.628.97 millones de pesos.

4. Esto representará un impacto económico sustancial y trascendente en la economía del empresario gasolinero, que, confiando en que la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía con el apoyo de la PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO) y el CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA (CENAM) aprobaron los modelos o prototipos de los dispensarios que se comercializan en el país, cumplieron cabalmente con la normatividad vigente, al adquirir dichos dispensarios.

5. La aplicación del Anteproyecto de NOM afectaría al 100% de las 9,232 Estaciones de Servicio instaladas en el país y que forman parte de la Franquicia Pemex.

6. Pretender la habilitación y reemplazo de dispensarios sin un programa de mediano plazo, generará la desaparición de estaciones de servicio, principalmente dentro del sector de micro y medianas empresas y, por ende, genera una afectación sobre el adecuado y eficiente despacho de combustibles, especialmente en las zonas rurales.

7. Los datos que aporta la Secretaría de Economía (SE), a través de la Dirección General de Normas (DGN), para sustentar el COSTO/BENEFICIO de la MIR, son los siguientes:

Conceptos	Cifras
Dispensarios instalados en el país (<i>Alrededor</i>)	46,160
Estaciones de Servicio (<i>Cierre de 2010</i>)	9,232
Valor de las ventas al público en 2010 (<i>Millones de Pesos</i>). (<i>Equivalen a: 64,918.7 millones de litros, 66% de Magna, 5% de Premium y 29% de Diesel</i>)	\$ 540,251.4
Instrumentos (Mangueras) inmovilizadas por PROFECO en 2010 (<i>Por litros incompletos</i>) (<i>Equivalen al 0.5939% del total de instrumentos verificados</i>) (<i>Los litros incompletos son por diferencias superiores al 0.5% que marca la NOM actual, en + ó -</i>)	692
Un Dispensario equivale en promedio a 4 instrumentos (mangueras), es decir sólo son	173
Supuestos faltantes estimados por la Secretaría de Economía. (<i>Llegan a alcanzar 9.5% del volumen despachado</i>)	9.5%
El costo de sustituir y habilitar los dispensarios es de:	\$ 1,440,024.628.97

8. La SE estima un beneficio de: \$ 47,975.400.000.00, cifra carente de sustento, ya que de la lectura simple de los datos antes referidos se denota que:

- a. La SE, realiza el cálculo del beneficio incorrectamente, ya que multiplica el total de ventas al público realizadas en el 2010 (540,251.4 millones de pesos¹) por el supuesto

¹ Se hace referencia a la información proporcionada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) en el Sistema de Información Energética, sin embargo dichas cifras no coinciden con la cantidad total señalada por la SE, por lo que solicitamos se requiera a PEMEX dicha información, con la indicación de las cantidades que se venden de dichos combustibles para autoconsumo.

faltante tomando como base en los datos aportados por la PROFECO respecto de mangueras inmovilizadas por litros incompletos. Cabe destacar que la desviación que justifica la inmovilización superior a 0.5%, y presumiblemente la desviación máxima reportada por la PROFECO fue del 9.5% sin aclarar y precisar el dato específico del porcentaje de desviación de cada una de las 692 mangueras inmovilizadas.

- b. Por otro lado, la SE está considerando que, el 100% de las Estaciones de Servicio que operan en el país, están vendiendo con el supuesto faltante del 9.5%, situación por demás falsa, ya que de acuerdo a las estadísticas presentadas en la MIR, la PROFECO sólo inmovilizó 692 instrumentos (mangueras), por litros incompletos, lo que representa el 0.59% de los instrumentos (mangueras), verificados en el país.
- c. Con dichas cifras, la SE intenta calcular que el supuesto beneficio en la aplicación del anteproyecto de NOM, será de 47,975.400.00 millones de pesos y que, éste será 33 veces superior a los costos de su implementación.

9. Considerando los mismos datos aportados por la SE en la MIR, el cálculo debe hacerse de la siguiente manera:

- a. Las ventas en el 2010 por la cantidad de 540,251.4 millones de pesos, se realizaron a través de los 46,160 dispensarios instalados en el país, lo que representan un promedio de \$ 11,703.89 por dispensario ($540,251.4/46,160 = \$ 11,703.89$)
- b. En 2010, la PROFECO inmovilizó 692 instrumentos (mangueras), lo que equivale a 173 dispensarios, tomando en cuenta que cada uno de ellos tiene cuatro mangueras. ($692/4=173$)
- c. Tomando como base las cifras de los numerales a. y b., los 173 dispensarios realizaron ventas en el 2010 por la cantidad de \$ 2,025 millones de pesos. ($\$ 11,703.89$ por $173 = \$ 2,025$ mdp)
- d. Ahora bien, si la SE considera que los supuestos **faltantes pueden alcanzar hasta un 9.5%** de faltante en los volúmenes despachados, suponiendo sin conceder que todas las desviaciones presentadas por las mangueras inmovilizadas fueran de 9.5%, el supuesto daño al consumidor final máximo sería de 192.4 millones de pesos.
- e. Hay que tomar en cuenta que el cálculo del numeral anterior está basado en el máximo faltante de los instrumentos (mangueras), reportados por PROFECO en sus estadísticas del 2010 de un máximo de 9.5%, sin embargo, hay que recordar que las diferencias que la autoridad considera en las verificaciones de los instrumentos como fuera de la NOM son aquellas superiores al 0.5% y hasta el 9.5% de más o menos (supuestamente máxima desviación reportada por PROFECO).
- f. La SE, no aporta la estadística individual de cada uno de los 173 instrumentos (mangueras) cuya desviación de la NOM provocó la inmovilización por venta de supuestos litros incompletos ni detalla la forma en que se realizó la verificación, en su caso.

- g. La diferencia entonces del Costo/beneficio de la aplicación del Proyecto que nos ocupa es que **el costo es 1, 440, 024, 628.97 y el beneficio es de 192,400,000.00, por lo tanto, el costo es 7.48 veces mayor al beneficio.**

II. COMENTARIOS SOBRE LAS CONSULTAS RELIZADAS POR LA SE.

1. En apartado número 19 de la MIR se hace la siguiente pregunta a la dependencia normalizadora: ***¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?***

2. No hay respuesta por parte de la SE a esta pregunta, ya que la dependencia omitió deliberadamente consultar al sector interesado, violando los objetivos de la propia LFMN, entre los que destacan la transparencia, la participación y la consulta en la elaboración y observancia de las normas oficiales mexicanas, así como la concurrencia de los sectores público, privado científico y de usuarios en dicho proceso, violando con ello los derechos legítimos de los particulares usuarios de dichas NOM's.

3. En el apartado número 20 de la MIR, solicita a la dependencia normalizadora: ***Indique las propuestas que se incluyeron en la regulación como resultado de las consultas realizadas.***

4. La SE indica como respuesta que las opiniones de PROFECO expresadas por la Dirección General de Verificación de Combustibles por parte de Claudia Jacqueline Castro Becerra, José de Jesús Álvarez Ayala e Isidro Alvarado Guerrero y las del CENAM por parte de Ignacio Hernández Gutiérrez, Ismael Arturo Castelazo Sinencio, César de Jesús Cajica Gómez y José Manuel Maldonado Razo, son las únicas que fueron tomadas en cuenta para incluirlas en el Anteproyecto de NOM.

5. Sobre el particular, queremos dejar constancia de la omisión en que incurre la SE al no tomar en cuenta las opiniones de PEMEX-Refinación que es el titular de la Franquicia Pemex, del sector de empresas franquiciatarias, micro y medianas empresas.

6. Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que el Artículo 14 Bis de la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO, indica que el expendio de gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se realice a través de estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo operarán en el marco del contrato de franquicia u otros esquemas de comercialización que al efecto suscriban los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos con personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, de conformidad con la presente Ley y lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera.

7. Así mismo, deseamos recalcar que la SE, consultó única y exclusivamente a los fabricantes de los instrumentos de medición.

III. CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NUEVOS TRÁMITES

1. En el apartado número 8 de la MIR se pregunta lo siguiente: ***¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites?***, derivado de ello la SE responde: ***No crea, modifica ni elimina trámites.***

2. Contrario a lo que expone la SE, consideramos que si crean nuevos trámites y se modifican los actuales, en virtud de que el Trámite SE-04-002 "Aprobación del modelo o prototipo de instrumentos de medición y patrones sujetos a norma oficial mexicana, previa su comercialización", será modificado al establecer en el Anteproyecto de NOM los métodos de prueba para la aprobación de modelo o prototipo, así como de las verificaciones inicial, periódica o extraordinaria de los instrumentos de medición.

3. La propuesta de la autoridad, es incluir en el Anteproyecto de NOM aditamentos de confiabilidad para ser sujetos de verificación por parte de la autoridad y por ende deberán de ser certificados por el CENAM para que los proveedores de dichos dispensarios los puedan comercializar en el país y así cumplir con el requisito de aprobación de modelo o prototipo que marca la LFMN.

4. En seguida se enlistan las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites actuales que serán modificados con eventual entrada en vigor del Anteproyecto de NOM:

- Trámite SE-04-002 "Aprobación del modelo o prototipo de instrumentos de medición y patrones sujetos a norma oficial mexicana, previa su comercialización"
- Lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria y reglas para efectuarla.
- Manual de Verificación de la PROFECO.
- Acreditación y Aprobación de Unidades de Verificación ante la EMA y Secretaría de Economía.

IV. CREACIÓN DE MONOPOLIOS

La "LISTA DE INSTRUMENTOS DE MEDICION CUYA VERIFICACION INICIAL, PERIODICA O EXTRAORDINARIA ES OBLIGATORIA Y REGLAS PARA EFECTUARLA", indica en la Regla SEGUNDA, lo siguiente:

*"Los instrumentos de medición a que se refiere la presente Lista, que sean nuevos, ya sean de fabricación nacional o importados, deben contar con la aprobación del modelo o prototipo por parte de la Secretaría con anterioridad a su comercialización, **incluidos los sistemas de control a distancia utilizados, incorporados o vinculados de cualquier forma al instrumento de medición de que se trate.**"*

Elo, impacta a los fabricantes de instrumentos de medición ya que obliga a que tengan convenios comerciales con los proveedores de los sistemas de control a distancia y en caso de que no sea así, se crea un monopolio y la desaparición de PYMES.

Además la eventual Aplicación del Anteproyecto de NOM, obligará a las Estaciones de Servicio a sustituir los controles volumétricos que tiene implementados las Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al no tener vinculación los dispensarios con los sistemas de control a distancia que es parte fundamental de los controles volumétricos.

V. COMENTARIOS A LA MIR DE ALTO IMPACTO

En Anexo Número I, se detallan cada uno de los comentarios y observaciones a la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) a fin de que sean valorados por la SE.

VI. SOLICITUD DE ACLARACIONES POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA.

Es necesario que la COFEMER solicite a la Secretaría de Economía, conforme a las atribuciones que le otorga la Ley Federal de Procedimiento Administrativo las siguientes precisiones y aclaraciones:

- De las ventas realizadas en el 2010 por la cantidad de \$ 540,251.4 millones de pesos, indique cual es la fuente de dichas cifra.

- De las ventas realizadas en el 2010 por la cantidad de \$ 540,251.4 millones de pesos, indique cual es la fuente de dichas cifra.
- Del total de las ventas de 2010, desglose las cantidades vendidas por las Estaciones de Servicio de Autoconsumo, ya que no es lógico que el propietario de una Estación de Servicio de Autoconsumo tenga desviaciones en los instrumentos de medición del orden del 9.5% en su propio perjuicio.
- Se aclare con precisión cual es la desviación de cada una de los 692 instrumentos (mangueras) que reporta la PROFECO en sus estadísticas de 2010, para conocer con toda veracidad el porcentaje real de cada una de ellos y así determinar cual es la desviación promedio de los 173 dispensarios.
- Presente las cotizaciones de los dispensarios y los nombres de los fabricantes contactados para tal fin, ya que en la propia MIR la Secretaría de Economía indica que no consultó a los fabricantes de dispensarios.
- Indique las causas y motivaciones para no consultar a PEMEX-Refinación, Titular de la Franquicia PEMEX.
- Explique las razones por las cuales no consulto a los propietarios de las estaciones de servicio ni a los usuarios de los dispensarios en autoconsumo en la elaboración del anteproyecto de NOM, tal como es su obligación.

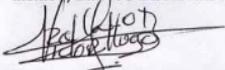
Por lo anterior expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Por mi conducto, tener por presentada en tiempo y forma los comentarios presentes en ejercicio del derecho que me concede el artículo 69-J de la LFPA.

SEGUNDO. Se realice un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto citado al rubro.

TERCERO. No otorgar dictamen final aprobatorio del Anteproyecto de NOM.

México, D.F. A 5 DE ABRIL DE 2011



Víctor Hugo Arellano Benítez
Por CONCANACO SERVYTUR

c.c.p. Ing. José Antonio Torre Medina Subsecretario de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía.

c.c.p. Lic. Christian Túregano Roldán, Director General de Normas de la Secretaría de Economía.

c.c.p. Lic. Miquen Ángel Galindo Vega. Director de Servicios Agropecuarios, Comercio e Industria. COFEMER.

c.c.p. Ing. M.A. Jorge E. Dávila Flores. Presidente CONCANACO Servytur.

<p>Dependencia u Organismo Descentralizado:</p> <p>Secretaría de Economía</p>	<p>Título de la Regulación: PROY-NOM-005-SCFI-2011, “Instrumentos de medición- Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos- Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”</p>	
<p>Punto de contacto: Héctor A. Espíndola Díaz Teléfono: 57299100 ext. 43213 Correo: hector.espindola@economia.gob.mx</p>	<p>Fecha de recepción: 24/02/2011</p>	<p>Fecha de envío: 24 Feb 2011 13:17:00:000</p>
<p>MIR</p>	<p>OBSERVACIONES</p>	
<p>Justificación: La LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN: “ARTÍCULO 15.- En toda transacción comercial, industrial o de servicios que se efectúe a base de cantidad, ésta deberá medirse utilizando los instrumentos de medir adecuados, excepto en los casos que señale el reglamento, atendiendo a la naturaleza o propiedades del objeto de la transacción. La Secretaría determinará los instrumentos para medir apropiados en razón de las materias objeto de la transacción y de la mayor eficiencia de la medición.” “ARTÍCULO 20.- Queda prohibido utilizar instrumentos para medir que no cumplan con las especificaciones fijadas en las normas oficiales mexicanas. El uso inadecuado de instrumentos para medir en perjuicio de persona alguna será sancionado conforme a la legislación respectiva.” “ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad.” El REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN: “ARTÍCULO 15. Las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas, en su caso, establecerán las clases de exactitud, los errores máximos e incertidumbres tolerados y las características generales de los instrumentos de medición, en función del tipo del bien o servicio del que se trate en las transacciones comerciales, industriales o de servicios.” La LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR: “ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario. El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Son principios básicos en las relaciones de consumo: VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados;”</p>	<p>Ley Federal Sobre Metrología y Normalización señala:</p> <p>ARTÍCULO 10.- Los instrumentos para medir y patrones que se fabriquen en el territorio nacional o se importen y que se encuentren sujetos a norma oficial mexicana, requieren, previa su comercialización, aprobación del modelo o prototipo por parte de la Secretaría sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias. Deberán cumplir con lo establecido en este artículo los instrumentos para medir y patrones que sirvan de base o se utilicen para:</p> <p>I. Una transacción comercial o para determinar el precio de un servicio;</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>V. La verificación o calibración de otros instrumentos de medición.</p> <p><u>De lo anteriormente expuesto, no se puede aplicar de forma retroactiva, en perjuicio de persona alguna, ninguna disposición normativa, conforme a lo que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u></p>	
<p>I.- DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN</p>		
<p>1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta. Actualmente, los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (dispensarios), están compuestos por elementos mecánicos, electrónicos y de programación, arreglo que permite obtener mediciones más exactas. Sin embargo, cuando deliberadamente se sustituyen los componentes electrónicos originales (hardware) que contienen el software (programa de instrucciones que determinan el monto a pagar en función del volumen de combustible despachado), por otros componentes que han sido dispuestos con un software alterado, se logra que el dispositivo computador o contador de los dispensarios ejecute instrucciones diferentes para que despache un volumen de combustible que no corresponda al monto pagado.</p> <p>Así, a través de un software alterado se puede acceder al modo de configuración de los dispensarios y realizar ajustes metrológicos sin dejar evidencia física de esos cambios, ya que es innecesario abrir las puertas del dispensario. Evidencia de lo anterior son las inmovilizaciones realizadas por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), donde 19.0% de las 10,048 inmovilizaciones en 2009 constataron sustituciones o alteraciones a la</p>		

electrónica de los dispensarios (hardware y software), mientras que en 2010 esa cifra correspondió al 13.2% de las 7,518 inmobilizaciones. En consecuencia, el anteproyecto que se presenta es de carácter "preventivo", pues su objeto es garantizar la integridad del dispensario en todo momento, conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 40, fracción IV, de la LFMN, sin convertirse en una simple acción reactiva, pues no está dentro de los objetos de las normas oficiales mexicanas que señalan los artículos 40 y 41 de la LFMN, sancionar comportamientos a posteriori, como en este caso sería el robo de combustible, para lo cual expresamente existen otros ordenamientos de carácter legal. Por tal motivo, las disposiciones preventivas de este anteproyecto de norma tienen el propósito de evitar la sustitución y alteración de los componentes electrónicos originales que contienen el software de los dispensarios, y proveen a la autoridad verificadora (PROFECO), de registros confiables sobre los accesos –presenciales o remotos– a la electrónica, el software y la configuración de los dispensarios, a fin de impedir la posibilidad de alteraciones de las constantes de medición en perjuicio del patrimonio del público consumidor,

....máxime que la verificación es una acción reactiva que sólo garantiza la integridad del dispensario en un momento dado (al momento de realizar la verificación) y de que en el país existen alrededor de 46,160 dispensarios en 9,232 estaciones de servicio (cifras al cierre de 2010). Tales disposiciones preventivas corresponden a la verificación de: 1) los aditamentos de confiabilidad; 2) la visibilidad, permanencia e imborrabilidad de las etiquetas de identificación de las tarjetas electrónicas y del software; 3) interruptores de acceso al modo de ajuste que no permitan "puentes eléctricos"; 4) los pulsos eléctricos equivalentes por volumen despachado en litros (factor de conversión del dispositivo computador); 5) las características de interconexión (arnés eléctrico, puerto de comunicación y lista de comandos e instrucciones de comunicación) de los sistemas de control a distancia; y 6) las funciones de programación del dispositivo computador. Finalmente, el anteproyecto de norma elimina, por resultar obsoleta, la clasificación –y por ende la regulación– de dispensarios con base al tipo de bombeo, toda vez que los dispensarios actuales en bajo flujo no requieren de motores y bombas propios al utilizar bombas que están ubicadas dentro de los tanques de almacenamiento que poseen las estaciones de servicio.

2. Describa la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta.

Posterior a la entrada en vigor de la NOM-005-SCFI-2005, la PROFECO reveló la existencia de ganancias adicionales para las estaciones de servicio, hasta por 20 mil millones de pesos, producto del despacho incompleto en la venta de combustibles líquidos (gasolina y diesel). Ello, principalmente por la falta de control en la sustitución de los componentes electrónicos de los dispensarios de combustible y la inexistencia de un registro, inalterable e imborrable, que evidencie los accesos –presenciales o remotos– a la electrónica, el software y la configuración del dispensario; mismos que tendrían que estar limitados, por la autoridad y el fabricante, únicamente a actividades necesarias, tales como cambio de precios, ajustes, mantenimiento y reparaciones.

Consecuentemente, y a fin de restablecer la equidad en las relaciones de consumo de combustibles líquidos y ordenar el mercado de los dispensarios, las Secretarías de Energía y Economía y la PROFECO, junto con las empresas responsables de la fabricación, distribución y venta de dispensarios en el país celebraron, el 31 de mayo del 2006, el Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios estableciendo el compromiso de fabricar, distribuir y vender en el país únicamente dispensarios seguros, confiables y exactos para evitar –o hacer sumamente difícil su manipulación– prácticas fraudulentas al consumidor, agregando para ello los siguientes dispositivos de control (aditamentos de confiabilidad), como medidas preventivas adicionales a las ya establecidas por la NOM vigente: • Chip encapsulado con software del programa objeto del sistema de medición; o tarjeta principal del sistema embebida, con software del programa objeto del sistema de medición. • Esquemas de pistas de auditoría o bitácora de eventos, que permitan obtener información inalterable e imborrable de todos los accesos –presenciales o remotos– a la electrónica del dispensario.

...En ese entonces, y para incentivar la sustitución de todos los dispensarios por parte de las estaciones de servicio, a fin de que sólo existieran dispensarios con aditamentos de confiabilidad, el Gobierno Federal dispuso un programa de estímulos fiscales (Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que adquieran e instalen dispensarios de gasolina en establecimientos abiertos al público en general, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2006), el cual permitió a las estaciones de

Es necesario precisar en este punto, que en las NOM's anteriores a la que está actualmente vigente, no contemplaban la revisión de los componentes electrónicos, sin embargo es a partir de la NOM-EM-011, misma que fue elaborada por la Secretaría de Economía, incorporó los numerales correspondientes a la verificación electrónica de los componentes del dispensario, aunado a esto, todos los fabricantes, importadores y distribuidores de dispensarios, tuvieron que obtener la aprobación de modelo o prototipo para cumplir con la NOM-EM-011, por lo que a partir de ese momento las autoridades contaban con la información relativa a la verificación electrónica de los dispensarios y que es la misma, que a la fecha le permite a la PROFECO, autenticar los sistemas electrónicos de cada uno de los dispensarios verificados, por lo que, en este momento, sí se cuenta con las herramientas necesarias para evidenciar cualquier anomalía.

Con la firma del Convenio, todos los fabricantes tuvieron que ajustar sus producciones a ésta nueva normatividad, y aún cuando éste acuerdo se firma, es hasta los meses de noviembre y diciembre, cuando CENAM y DGN, rinden los informes de verificación y las aprobaciones de modelo y prototipo respectivamente de los primeros dispensarios que contaban con aditamentos de confiabilidad, sin embargo, como la PROFECO exigía la presentación de aprobaciones de modelo y prototipo, muchas estaciones de servicio compraron dispensarios que cumplieran con la aprobación de modelo y prototipo, aún cuando éstos no contarán con aditamentos de confiabilidad, esto queda evidenciado inclusive en el Decreto de Estímulos Fiscales, del 26 de junio de 2006, en su Transitorio Segundo.

servicio, como propietarias finales de los dispensarios, acreditar un monto total equivalente al 100% de la inversión inicial en dichos dispensarios (ver detalles en los artículos 1º y 2º del Decreto). No obstante, al tratarse de un esquema voluntario, las estaciones de servicio tuvieron la libertad de aceptar el estímulo fiscal para recuperar su inversión o confiar en la amortización de la misma para posteriormente sustituir los dispensarios por su cuenta ("PEMEX Franquicia" señala que la recuperación de la inversión en una estación de servicio ocurre a partir del año 6). Es de destacar que el año previo a la celebración del Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios, y bajo el Programa Nacional de Verificación de Combustibles Líquidos de la PROFECO, se inmovilizaron el 10% de las mangueras verificadas (7,148) en cerca del 40% de las 7,172 estaciones de servicio del país. Sin embargo, aún con la aplicación del Convenio, la situación es semejante; en 2009 se inmovilizó el 8.2% de las mangueras verificadas (10,048) en el 33.2% de las 8,803 estaciones de servicio del país, mientras que en 2010 se inmovilizó al 6.5% de las mangueras verificadas (7,518) en el 28.5% de las 9,232 estaciones existentes. La explicación estriba en que los aditamentos de confiabilidad no pueden ser verificados por la PROFECO al no estar incluidos en un ordenamiento de carácter general y obligatorio, como resulta ser una norma oficial mexicana.

Como se puede observar en el Decreto de referencia, particularmente en el artículo Tercero Transitorio, las Estaciones de Servicio deberían de contar con Dispensarios que cumpliera con la NOM vigente. Posterior a dicho Decreto vino la firma del Convenio, motivo por el cual ciertos dispensarios que gozaron del estímulo fiscal contemplado en el Decreto, no cuentan dichos aditamentos de confiabilidad. Esta situación fue contemplada en los artículos Tercero y Segundo Transitorio del multicitado Decreto que a la letra dice:

ARTÍCULO TERCERO. Para aplicar los estímulos fiscales a que se refiere este Decreto, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:

I. Adquirir e instalar en sus establecimientos abiertos al público en general, dispensarios que cumplan con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en la norma oficial mexicana NOM-005-SCFI-2005 Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de septiembre de 2005.

Los dispensarios que se adquirieran e instalen deberán ser equipos nuevos.

II. Los dispensarios a que se refiere la fracción anterior, adicionalmente deberán cumplir con las siguientes características:

a) Incluir alguno de los siguientes dispositivos: Chip encapsulado con software del programa objeto del sistema de medición encriptado o tarjeta principal del sistema embebida, con software del programa objeto del sistema de medición encriptado a un mínimo de 128 bits.

b) Incluir los siguientes dispositivos de control o sus equivalentes: esquemas de pistas de auditoría y bitácora de eventos, que permitan obtener información inalterable e imborrable de todos los accesos al cerebro electrónico del dispensario, en particular de los dispositivos de calibración, configuración y medición de flujos.

III. Comprobar que adquirieron e instalaron los dispensarios nuevos dentro del plazo a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, con el acta de verificación inicial que expida la Procuraduría Federal del Consumidor de cada uno de dichos dispensarios, siempre que en dicha acta se señale que el dispensario cumple con las características a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

TRANSITORIO SEGUNDO. Los contribuyentes que enajenen gasolina o diesel para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general, que antes de la entrada en vigor del presente Decreto hubieran adquirido e instalado dispensarios que cumplan con lo dispuesto en la fracción I del artículo tercero del presente Decreto, podrán aplicar el estímulo previsto en el artículo primero del mismo, sin necesidad de que cumplan con las características a que se refiere la fracción II del citado artículo tercero siempre que cumplan con los demás requisitos a que se refiere el presente Decreto. Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo no hubieran instalado los dispensarios, podrán aplicar lo dispuesto en este párrafo siempre que a más tardar en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo, instalen en sus establecimientos dichos dispensarios y en el mismo plazo se levante el acta de verificación inicial a que se refiere la fracción III del artículo tercero del presente Decreto.

El objetivo que buscó la autoridad con la emisión de este Decreto, fue obligar a los usuarios de los dispensarios para que tuvieran instrumentos de medición con aprobación de Modelo o Prototipo, con base a la NOM-005-SCFI-2005 y así contar con la información correspondiente de los componentes electrónicos de dichos dispensarios, ya que las normas anteriores a la NOM de emergencia NOM EM- 011, no consideraba la evaluación de los componentes electrónicos.

Como se mencionó anteriormente, la PROFECO, tomando como base los informes del CENAM, verifica los aditamentos de confiabilidad conforme fueron aprobados por la DGN en el procedimiento de aprobación del Modelo o Prototipo de los Dispensarios.

.. Sobre el particular, la Dirección General de Normas (DGN en lo sucesivo) de la Secretaría de Economía ha estimado, mediante la información proporcionada por los fabricantes de dispensarios con mayor participación en el mercado nacional, que existen alrededor de 26,213 dispensarios que aún carecen de aditamentos de confiabilidad; de los cuales, 16,211 dispensarios (62%) pueden ser habilitados con los aditamentos de confiabilidad, mientras que 10,002 (38%) no son susceptibles a tal habilitación, ya sea porque su

<p>electrónica no soporta los aditamentos o el costo de su habilitación excede el costo de adquirir un nuevo dispensario, lo que significa que éstos dispensarios requerirán sean reemplazados por modelos que sí cuenten con tales aditamentos. Sin embargo, para que estas acciones puedan realizarse y además resulten eficaces, primeramente es necesario consignar los aditamentos de confiabilidad en un ordenamiento adecuado; es decir, obligatorio, permanente y técnico, como resulta ser la NOM-005-SCFI-2005, a fin de proveer la base legal que de sustento a la verificación de los aditamentos de confiabilidad, y el resto de las disposiciones ya señaladas, para así prevenir, abatir y en su caso sancionar la manipulación de los dispensarios.</p>	<p><i>En este punto, se reitera que las autoridades (DGN y PROFECO) cuentan con los elementos necesarios para determinar si un dispensario ha sido alterado o no, tal como se puede comprobar con la situación actual, ya que la PROFECO inmoviliza dispensarios cuando se presume que existen modificaciones al sistema electrónico, tomando como base lo establecido en la NOM actual y la información proporcionada por el fabricante o importador para la obtención de la aprobación del modelo o prototipo, mismo que toma como base los informes de verificación y evidencia fotográfica que emite el CENAM. Esto quiere decir que sí se esta aplicando la regulación actual y la autoridad tiene a su alcance los elementos técnicos para sancionar las supuestas conductas ilícitas.</i></p> <p><i>El Convenio firmado por las autoridades con los fabricantes e importadores el 31 de mayo de 2006, establecía disposiciones generales de aditamentos de confiabilidad, mismos que cada fabricante ratificó posteriormente en acuerdos particulares que se firmaron ante la PROFECO, los cuales tuvieron validez jurídica ya que con base en ellos el CENAM realizó las pruebas para emitir el informe de verificación, con el cual la DGN otorgó en su momento las aprobaciones de modelo o prototipo. Cabe aclarar que los Convenios Particulares no siempre cumplieron al 100% con lo que exigió el Convenio general, ya que a partir de 2010, tanto el CENAM, como la DGN exigen a los fabricantes el cumplimiento del Convenio General, desconociendo por lo tanto el Convenio Particular. Derivado de ello, se estima que más del 95% de los dispensarios en uso y muchos de los que hoy se están comercializando por parte de los fabricantes e importadores no cumplen con el Acuerdo General, y sin embargo sus aprobaciones de modelo a prototipo están vigentes al día de hoy, conforme a la Ley Federal sobre Metrología u Normalización.</i></p> <p><i>Esto representará un impacto económico sustancial y trascendente en la economía del empresario gasolinero, que confiando en que la DGN con el apoyo de la PROFECO y el CENAM aprueban los modelos o prototipos de los dispensarios que se comercializan en el país, cumplen cabalmente con la normatividad vigente, y que son adquiridos de buena fe.</i></p>
<p>3. Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto. Asimismo, señale si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto, enumérelas y explique por qué son insuficientes para atender la problemática identificada.</p> <p>Normas oficiales mexicanas La NOM-005-SCFI-2005 (vigente desde el 27 de noviembre de 2005), no restringe los cambios en los componentes electrónicos, el software y la configuración que operan a los dispensarios,</p> <p>...ni dispone las características tecnológicas requeridas para contar con una bitácora de eventos en donde se registre, de manera inalterable e imborrable, los accesos – presenciales o remotos– a la electrónica, el software y la configuración del dispensario; particularmente aquellos que se realicen para el ajuste de las constantes de medición de los dispensarios. Por lo tanto, el procedimiento de verificación dispuesto en dicha norma, no detecta y mucho menos previene hechos ilícitos y/o acciones irregulares en perjuicio del consumidor, a partir de la intervención de los dispensarios.</p> <p>Aún cuando se fabrican dispensarios con las características técnicas dispuestas en el CONVENIO DE CONCERTACIÓN DE CONFIABILIDAD DE DISPENSARIOS (firmado el 31-05-2006), tales evidencias no pueden ser utilizadas para sancionar practicas que alteren la electrónica, el software y la configuración de los dispensarios, pues no están contenidas como especificaciones en la norma vigente, por lo que legalmente no son exigibles en las verificaciones que practica la PROFECO. De ahí que resulte necesario, para protección del patrimonio del consumidor, establecer en norma los métodos de prueba para la aprobación del modelo y las verificaciones inicial, periódica o extraordinaria. Una norma oficial mexicana resulta ser la disposición jurídica adecuada ante la naturaleza técnica de tales especificaciones.</p>	<p><i>Como ya se ha mencionado, la NOM vigente, si restringe éstos cambios.</i></p> <p><i>Como ha quedado señalado anteriormente, los requisitos establecidos en la NOM actual, específicamente en el numeral 7.7 Métodos de prueba de autenticación del sistema electrónico y programas informáticos, proporciona los elementos necesarios para que la PROFECO pueda realizar las verificaciones, así como para detectar si existen o no anomalías en los dispensarios, por lo tanto el supuesto planteado en este punto no es real, y esto se manifiesta de manera clara cuando a través del numeral arriba citado, el CENAM realiza los informes de verificación y agrega las evidencias fotográficas con las que dota a PROFECO para que realice las revisiones en campo de equipos instalados.</i></p> <p><i>En forma reiterada hemos manifestado que con la NOM vigente, en específico en lo contenido en el numeral 7.7 “Métodos de Prueba de autenticación del sistema electrónico y programas informáticos”, el procedimiento de verificación que realiza el CENAM, así como con la documentación e información exigida al fabricante e importador para obtener la aprobación de modelo o prototipo, las autoridades cuentan con los elementos suficientes para evidenciar cualquier alteración o modificación del software. Esto queda demostrado, porque actualmente la PROFECO inmoviliza y sanciona a las Estaciones de Servicio con fundamento en la alteración del modelo o prototipo.</i></p>
<p>II.- IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACION</p>	

<p>. Señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir la regulación. Asimismo, indique para cada una de las alternativas consideradas una estimación de los costos y beneficios que implicaría su instrumentación.</p>	
<p>Descripción de las alternativas y estimación de los costos y beneficios.</p> <p>No emitir regulación alguna</p> <p>Alternativa inviable que implica: 1) permitir cualquier cambio en los componentes electrónicos, el software y la configuración que operan a los dispensarios; y 2) dejar sin registro, como sería a través de una bitácora de eventos inalterable e imborrable, los accesos – presenciales o remotos – a la electrónica, el software y el modo de configuración del dispensario. Es decir, permitir hechos ilícitos y/o acciones irregulares en perjuicio del consumidor, a partir de cualquier intervención a los dispensarios.</p> <p>Esquemas voluntarios</p> <p>CONVENIOS: Alternativa ya probada, para combatir la intervención en la electrónica, el software y la configuración de los dispensarios, a través del Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios, y que estableció compromisos en defensa de los consumidores para que los dispensarios producidos, distribuidos y vendidos en el país resultaran confiables y exactos desde el punto de vista metrológico. Sin embargo, lo anterior no garantiza el cumplimiento permanente de las obligaciones contraídas de mutuo propio, por la naturaleza temporal y la falta de aplicación universal de los convenios (que sólo obliga a sus firmantes más no a nuevos proveedores de dispensarios ni a las estaciones de servicio, en tanto convenga a sus intereses); y además atiende parcialmente la problemática, pues aún cuando se fabrican dispensarios con las características técnicas dispuestas por convenio, y que de suyo son capaces de revelar ajustes metrológicos y cambios al precio de venta autorizado, dicha evidencia no puede ser utilizada para sancionar tales prácticas en las estaciones de servicio, toda vez que estos aditamentos no se encuentran incluidos en NOM para ser sujetos de verificación por parte de la autoridad.</p> <p>Esquemas voluntarios</p> <p>NORMA MEXICANA: Esta alternativa resulta inviable, puesto que su aplicación es de carácter voluntario; y conforme a ello, si se procurara hacer cumplir las disposiciones obligatorias de una ley federal a través de un instrumento cuyo cumplimiento es potestativo, se carecería de la fundamentación adecuada. Adicionalmente, los esquemas voluntarios (convenios de autorregulación o códigos de buenas prácticas) no garantizan el cumplimiento permanente de las obligaciones contraídas de mutuo propio, tanto por su naturaleza temporal como por la falta de su aplicación universal que en el mejor de los casos sólo obliga a sus firmantes.</p> <p>Otro tipo de regulación</p> <p>NORMA OFICIAL MEXICANA: La alternativa viable es establecer un referente normativo obligatorio de carácter preventivo; es decir, que evite riesgos sobre las transacciones comerciales de combustible, y que además sea congruente con la legislación vigente y con la normatividad internacional en metrología; particularmente porque la tecnología que opera los dispensarios se avoca a mejorar la exactitud e incertidumbre de las mediciones, y a operar con mayor facilidad los dispensarios, más no a salvaguardar la integridad de los registros de las mediciones y los despachos que se realicen.</p>	<p><i>La consideración aquí vertida es totalmente incongruente, ya que si la NOM está dirigida a mejorar la exactitud e incertidumbre de las mediciones y a facilitar la operación de los dispensarios, por obviedad los instrumentos serán más exactos en el despacho de los combustibles, situación que debe importar más para la defensa de los derechos del consumidor, que el registro de los EVENTOS, sin embargo, cabe aclarar que la NOM vigente contempla la existencia y exigencia de contar con un software y configuraciones específicas establecidas en el numeral 7.7 de la NOM vigente.</i></p> <p><i>Podemos asegurar con toda certeza que la NOM actual, sí EXIGE un registro de las mediciones realizadas.</i></p>
<p>5. Justifique las razones por las que la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática señalada.</p>	<p><i>Como se contempló anteriormente, con la normatividad vigente se puede</i></p>

<p>La naturaleza obligatoria de una NOM permitirá establecer un esquema preventivo que asegure la legalidad y confiabilidad en la venta de combustibles, al: 1) prohibir la sustitución injustificada de componentes electrónicos originales, por otros que alteran el despacho del combustible;</p> <p>e 2) inhibir la realización de ajustes no autorizados (alteraciones y manipulaciones) a las constantes de medición como son el precio por litro, y la correspondencia entre litros programados y despachados. Al obligar a despachos completos, esta alternativa protegerá el poder de compra y logrará que las decisiones de compra se realicen con mayor certeza.</p>	<p>salvaguardar este punto.</p> <p>Es evidentemente que esta situación no es real, toda vez que la NOM vigente establece los procedimientos y los lugares específicos para realizar los ajustes de precios y litros, tanto programados, como despachados y por supuesto que sí obliga al despacho completo.</p>		
<p>6. Describa la forma en que la problemática se encuentra regulada en otros países y/o las buenas prácticas internacionales en esa materia. La base internacionalmente acordada para el establecimiento de las legislaciones nacionales; es decir, las regulaciones técnicas como son las directivas y normas que promulguen los Estados miembros de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), con el propósito de asegurar un nivel adecuado de credibilidad de los resultados de medición de los dispensarios, está contenida en el lineamiento internacional OIML R 117-1 2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements; del cual se hace un comparativo para un despacho de 20 L de combustible (volumen típico en las verificaciones de los dispensarios), respecto de la Directiva Europea 2004/22/CE, el NIST Handbook 44 (Section 3.30) de los Estados Unidos y la propuesta de NOM, resultando las comparaciones coincidentes, sobre todo en los errores máximos tolerados (Ver archivo "Comparativo Internacional.doc"). Ahora bien, en cuanto a los requisitos para aquellas funcionalidades relacionadas con la integridad y veracidad de las operaciones metrológicas de los dispensarios, tanto el lineamiento internacional OIML R 117-1 2007, como las diversas reglamentaciones (nacionales y/o regionales) que dimanen de los Estados miembros de la OIML, entre ellos México, establecen ciertos elementos de control (v.gr. sellado de componentes, ingresos por contraseña, la restricción de operación en modo de configuración y el registro de cambios a las constantes de medición); además de que también requieren la identificación de cualquier soporte lógico que sea crítico para el resultado de la medición (v.gr. los programas informáticos trascendentes en las mediciones y los circuitos electrónicos que los contienen), y del cual señalan deberá estar protegido adecuadamente contra la corrupción accidental o intencionada. De ahí que los dispositivos de control descritos en la propuesta de modificación de la NOM-005-SCFI-2005, mismos que ya han sido aceptados mediante el Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios por las empresas responsables de la fabricación, distribución y venta de dispensarios en el país, sean los establecidos en los lineamientos internacionales relativos a los sistemas de control para la seguridad e integridad de la información. Finalmente, es de señalar que en México las alteraciones y manipulaciones a los dispensarios son vistas únicamente como fallas de seguridad imputables a sus fabricantes, más no como prácticas reprobables para obtener ganancias adicionales a costa del patrimonio del consumidor.</p>	<p>Las recomendaciones internacionales que emite la organización internacional de la Metrología Legal (OIML), establecen lineamientos que van de lo general a lo particular, así es el caso que para los dispensarios de gasolina además de OIML R 117-1, existen las recomendaciones Y OIML R 118 y OIML R 120, que son específicos para los dispensarios de gasolina.</p>		
III.- IMPACTO DE LA REGULACIÓN			
<p>7. ¿La regulación propuesta contiene disposiciones en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores?</p>			
<p>Protección a los consumidores</p>			
<p>Población o industria potencialmente afectada Alrededor de 5,243 estaciones de servicio con dispensarios que carecen de aditamentos de confiabilidad.</p>	<p>Origen y área geográfica del riesgo El parque vehicular nacional que ya suma 21.186 millones, representando los automotores a gasolina el 96%.</p>	<p>Se afectaría al 100% de las 9,232 estaciones de servicio existentes en el país.</p>	<p>Todo el territorio nacional, en donde este instalada una estación de servicio</p>
<p>Justifique cómo la regulación puede mitigar el riesgo</p>			

<p>La propuesta de NOM, que es congruente con la legislación vigente y con la normatividad internacional en metrología, se avoca a salvaguardar la integridad de los registros de las mediciones y los despachos que se realicen, mediante el control en la sustitución de los componentes electrónicos del dispensario y el uso de registros, inalterables e imborrables, que evidencien los accesos –presenciales o remotos– a la electrónica, el software y la configuración de los dispensarios; situación preventiva que en general desincentivará la manipulación de las características de medición y despacho de los dispensarios en perjuicio de los propietarios de 21.186 millones de vehículos</p>	<p><i>Esta situación no es real , derivado de que con la norma oficial mexicana vigente , se puede y de echo existe un control sobre los componentes y la electrónica de los dispensarios , ya que la misma norma en el numeral 7.7 método de prueba de autenticación del sistema electrónico y programas informáticos, solicita al fabricante del instrumento de medición toda la información requerida para autenticar los mismos, aunado alo anterior el Centro Nacional de Metrología cuando evalúa los dispensarios toma evidencia fotográfica de todos y cada uno de los componentes del dispensario , para conformar el informe de verificación, el cual junto con la certificación de producto y la misma aprobación de modelo o prototipo, integran la información con la que la Profeco autentifica los dispensarios instalados. (al existir diferencias entre esta información y lo que está instalado en el dispensario, la Profeco inmoviliza y en su caso sanciona por alteración al modelo o prototipo)</i></p> <p><i>Lo anterior demuestra que si se pueden salvaguardar la integridad de los componentes del dispensario.</i></p>
<p>8. ¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites? No crea, modifica ni elimina trámites</p> <p>9. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta:</p>	<p><i>Por supuesto que si crea nuevos trámites y modifica los actuales, en virtud de que el Trámite SE-04-002 "Aprobación del modelo o prototipo de instrumentos de medición y patrones sujetos a norma oficial mexicana, previa su comercialización", será modificado al establecer en l Anteproyecto norma los métodos de prueba para la aprobación del modelo y las verificaciones inicial, periódica o extraordinaria.</i></p> <p><i>La propuesta de la autoridad, es incluir en la nueva NOM "aditamentos o características de confiabilidad", para ser sujetos de verificación por parte de la autoridad y por ende deberán e ser certificados por el CENAM para que los proveedores de dichos dispensarios los puedan comercializar en el país y así cumplir con el requisito de aprobación de modelo o prototipo que marca la LFMN.</i></p> <p><i>9. Disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta:</i></p> <p><i>a). Trámite SE-04-002 "Aprobación del modelo o prototipo de instrumentos de medición y patrones sujetos a norma oficial mexicana, previa su comercialización"</i></p> <p><i>b). Lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria y reglas para efectuarla.</i></p> <p><i>c).- Manual de Verificación de la PROFECO.</i></p> <p><i>d).- Acreditación y Aprobación de Unidades de Verificación ante la EMA y Secretaría de Economía.</i></p>
<p>Otras</p>	
<p>Artículos aplicables Numerales de la norma vigente 3.16, 3.19, 4, 5.2, 5.4, 5.4.1, 5.4.1.1, 5.4.1.2 y 5.4.4, 5.4.4.1, 5.4.4.2, 5.4.4.3, 5.4.4.4, 7.3 (con todos sus incisos), 7.4 (con todos sus incisos), 7.5 y 7.6.</p>	
<p>Justificación</p> <p>Resulta obsoleta, la clasificación – y por ende la regulación – de dispensarios con base al "tipo de bombeo", toda vez que dispensarios con esas características ya no se fabrican ni comercializan, dado que los dispensarios actuales no requieren de motores y bombas propios al utilizar bombas que están ubicadas dentro de los tanques de almacenamiento que poseen las estaciones de servicio; por lo que se elimina la clasificación los dispensarios con base al tipo de bombeo (subtipos a y b), sus definiciones (unidad de bombeo), sus especificaciones (presión de succión, motor y dispositivo de filtración) y sus dispositivos (dispositivo de recirculación y eliminador de aire).</p>	
<p>Otras</p>	
<p>Artículos aplicables Numeral del anteproyecto 3.9.</p>	

<p>Justificación</p> <p>Inclusión del concepto "sistema de control a distancia", a propósito del uso del término en los numerales 7.7.1, 7.7.2.4, 7.7.2.6.3, 7.7.2.7.1, 9.4, 9.4.1, 9.4.2.4 y 9.4.2.5.12 de la norma vigente, tanto para que sea referido según al lenguaje técnico que rige la materia, como para concordancia con el último párrafo del numeral 5.4.3.1 de la norma vigente, el cual prevé que el ajuste volumétrico se realice "directamente en el dispensario y nunca en forma remota a través de algún otro dispositivo", como pueden ser los sistemas de control a distancia dadas sus características tecnológicas.</p>	
<p>Otras</p>	
<p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales del anteproyecto 3.10 y 5.3.6.</p>	
<p>Justificación</p> <p>Inclusión del concepto "interfaz de comunicación" a fin de aclarar, tanto el modo en que ocurre la comunicación de los dispensarios actuales (identificación del arnés eléctrico, el puerto y la lista de comandos e instrucciones de comunicación), como la verificación del "software" que los opera y que indican los numerales 5.3.6 y 7.3.2.1, 7.3.2.4, 7.3.2.6.4, 7.3.2.7.1, 7.3.2.7.4, 9.4.2.1, 9.4.2.5.4, 9.4.2.5.11 y 9.4.2.5.14 del anteproyecto.</p>	
<p>Otras</p>	
<p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales del anteproyecto 3.1 y 3.2.</p>	
<p>Justificación</p> <p>El complemento del concepto correcto de "ajuste", para señalar que el dispensario será acondicionado al punto más próximo a cero dentro del error máximo tolerado por la NOM (cuando no sea posible una exactitud de cero error), permite el cumplimiento del artículo 15 del RLFMN y la concordancia con el numeral 9.3.2 de la norma vigente. Lo anterior, a efecto de que los dispensarios verificados sean ajustados, como sus "dispositivos de ajuste" permitan (numeral 3.2 del anteproyecto), a fin de realizar mediciones más exactas (y consecuentemente transacciones comerciales justas). Es de destacar que el concepto de "dispositivos de ajuste" se retoma del numeral T.a.3 del lineamiento internacional OIML R 117-1 2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements.</p>	
<p>Otras</p>	
<p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales del anteproyecto 3.18 (3.14 de la norma vigente), 3.28 y 3.29.</p>	
<p>Justificación</p> <p>La especificación de las partes que comúnmente comprende un "sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos", engloba los "dispositivos de medición" (elementos primarios medición y el mecanismo que traduce el resultado de la medición en un importe a pagar) y los "dispositivos adicionales" (mangueras, filtros, eliminadores de gases, válvulas y carátulas), conforme establecen los numerales T.m.1, T.m.2, T.m.3, Ta.2 y T.a.6 del lineamiento internacional OIML R 117-1 2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements. En general se incluyen todos los dispositivos con influencia en el desempeño metrológico del dispensario (dispositivos adicionales). No es el caso de los "sistemas de control a distancia" u otros "dispositivos auxiliares", que en su conjunto incrementan el potencial de las actividades, adicionales a la medición (como lectores de tarjetas, impresoras y controladores de flotillas), que pueden utilizar al dispensario como plataforma.</p>	
<p>Otras</p>	
<p>Artículos aplicables</p> <p>Numeral del anteproyecto 3.21 (3.17 de la norma vigente).</p>	
<p>Justificación</p>	

<p>La sustitución de los términos “unidad de medición” y “medidor” por “elemento primario de medición” obedece a que éstos son confundidos con el término “dispensario”, que engloba todas las partes mecánicas (como las mangueras), eléctricas (como los circuitos), electrónicas (como las carátulas), informáticas (como el software) y de cualquier otra índole, incluido el “elemento primario de medición”. Por otra parte, la función exclusiva del “elemento primario”, que es medir el paso de combustible, se sustituye en todo el cuerpo del anteproyecto a partir de la definición de los numerales T.m.1, T.m.2 y T.m.3 del lineamiento internacional OIML R 117-1 2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements.</p>	
<p>Otras</p>	
<p>Artículos aplicables Numerales del anteproyecto 3.6 y 3.7 (3.6 de la norma vigente).</p>	
<p>Justificación</p> <p>La diferenciación y definición de los términos “disco de ajuste” y “pulsador”, componentes comunes de los dispensarios, obedece a las funciones de cada uno: el primero ajusta la velocidad de llenado del combustible, en tanto que el segundo convierte en pulsos eléctricos el movimiento mecánico del elemento primario de medición para así poder entregar al dispositivo computador una señal para el cálculo del importe a pagar y el volumen despachado, por lo que en todo el cuerpo del anteproyecto se sustituyen dichos términos.</p>	
<p>Otras</p>	
<p>Artículos aplicables Numeral del anteproyecto 5.3.2.4 (5.4.2.4 de la norma vigente).</p>	
<p>Justificación</p> <p>La sustitución respectiva del término “división mínima numerada” por “resolución”, obedece al uso de expresiones metroológicas correctas, por lo que en todo el cuerpo del anteproyecto se sustituyen dichos términos.</p>	
<p>Otras</p>	
<p>Artículos aplicables Numerales del anteproyecto 3.5, 3.14, 3.17 y 7.2.5.4 (y todos sus incisos).</p>	
<p>Justificación</p> <p>La diferenciación y definición de los términos “gasto volumétrico”, “selector de despacho por volumen o importe de la venta” y “selector de gasto volumétrico”. El primero obedece al uso inadecuado en la norma vigente del término “flujo”, cuando la expresión metroológica correcta es “gasto volumétrico”; en tanto, la inclusión del término “selector de despacho por volumen o importe de la venta” (aditamento común de un dispensario), precisa que es el dispositivo mediante el cual se programa la cantidad deseada de combustible (en litros o pesos). Finalmente la corrección del término “regulador automático de flujo” por “selector de gasto volumétrico” permite la concordancia con el numeral 3.5 del anteproyecto, además de que cambia el término “regulador” por “selector”, ya que éste dispositivo solo fija el paso del combustible a gastos preestablecidos en cualquier dispensario, y no así a gastos deseados como sería la función de un “regulador”, por lo que en todo el cuerpo del anteproyecto se sustituyen dichos términos.</p>	
<p>Otras</p>	
<p>Artículos aplicables Numerales del anteproyecto 3.19, 3.19.1 y 3.19.2.</p>	
<p>Justificación</p> <p>La diferenciación y definición de los términos “dispositivo totalizador acumulado” y “dispositivo totalizador instantáneo”, componentes comunes de los dispensarios, obedece a las funciones de cada uno: el primero indica la lectura acumulada de cada uno los despachos de combustible (y que no necesariamente se ubica dentro del dispensario); en</p>	

tanto que el segundo indica la lectura no acumulable de cada despacho de combustible, por lo que en todo el cuerpo del anteproyecto se sustituyen dichos términos.		
Otras		
Artículos aplicables Numerales del anteproyecto 3.23, 3.24, 3.25, 3.26, 3.27 y 5.3.4.1.		
Justificación La diferenciación y definición de los términos "válvula de sobrepresión", "válvula de control", "válvula de retención", "válvula de descarga" y "válvula de seguridad", componentes comunes para el buen funcionamiento de los dispensarios, obedece a las funciones de cada una: la primera impide una inversión de la circulación del combustible por la manguera de descarga ante pérdidas de presión, la segunda permite el despacho de combustible, y la tercera evita derrames de combustible ante el desprendimiento de la manguera de descarga, por lo que en todo el cuerpo del anteproyecto se sustituyen dichos términos.		
Otras		
Artículos aplicables Numerales del anteproyecto 3.34 (con todos sus incisos), 5.5.3, 7.1.1.5, 7.3.1.2, 7.3.2.7.1, 7.3.2.7.4, 7.3.2.7.5, 9.4.2.1, 9.4.2.5.11 y 9.4.2.5.14.		
Justificación La inclusión de los "aditamentos o características de confiabilidad", sus pruebas, así como del equipo necesario para su verificación, reconoce el uso generalizado y aceptado de los aditamentos de confiabilidad por parte del mercado (fabricantes de dispensarios y franquiciatarios de estaciones de servicio). En términos prácticos, no implica nuevos requisitos, pues desde 2006 se realiza su verificación en laboratorio para fines de certificación y aprobación del modelo o prototipo; y ahora ésta será exigida en campo para corroborar la existencia, ya sea del chip del software encapsulado o la tarjeta principal del sistema embebida, como de los esquemas de pistas de auditoría o la bitácora de eventos; según el modelo de dispensario aprobado. Es de destacar que la autenticación del software, que la Cláusula Segunda del Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios menciona como parte de los aditamentos de confiabilidad, no es un requisito nuevo, pues forma parte de la norma vigente (numerales 3.4, 7.7.2.7.4, 9.4.2.5.15 y 9.4.2.5.16).		
Establecen restricciones		
Artículos aplicables Numeral del anteproyecto 5.5.2 (5.6 de la norma vigente).		
Justificación Considerando que en las terminales del interruptor de los dispensarios puede colocarse un cable ajeno a su operación para que haga un "puente eléctrico" que manipule el volumen de despacho de combustible por medios electrónicos, y así afectar la determinación del importe a pagar por el usuario, se precisa que el cerrojo proteja efectivamente las terminales del interruptor para evitar un "puente eléctrico".	<i>Esta situación fue prevista desde que se firmaron los Convenios generales, puesto que en las pistas de auditoría se solicitó que debe quedar evidencia de los accesos a la calibración electrónica, es decir, aunque se pueda acceder por dichos puentes, el sistema lo identifica como un cambio de calibración y queda debidamente evidenciado en la bitácora de eventos.</i>	
Establecen requisitos		
Artículos aplicables Numerales del anteproyecto 7.3.1.1 y su última viñeta, 7.3.2.7.2 y 9.4.2.5.12.		
Justificación Exigir que las "etiquetas de identificación" de las tarjetas electrónicas y el software sean de fijado permanente, visible e imborrable para corregir, no sólo el problema de su desprendimiento que acusan las estaciones de servicio o la alteración de datos detectada por la autoridad, sino también permitir la validación de la información desplegada, tanto en la pantalla o "display" del dispensario, como en la suma de comprobación, para así evitar	<i>Lo verdaderamente importante, tanto para las autoridades, como para los fabricantes, importadores o distribuidores de los dispensarios, es que el sistema en su conjunto, esté operando con la versión aprobada.</i> <i>Lo cual, se obtiene, a través del despliegue que se realiza en la pantalla o display, sobre todo a través de la validación que se da al momento de obtener la</i>	

alteraciones.	<i>suma de comprobación. Esto es, en estricto rigor técnico y científico lo que hay que comprobar para demostrar que se está utilizando un programa o una versión autorizada. Derivado de la argumentación anterior, dicha etiqueta ya no es necesario que sea requerida y no por lo tanto no debe de ser incluida como un requisito en el proyecto de NOM.</i>	
Establecen requisitos		
Artículos aplicables Numeral del anteproyecto 7.1.1.3.3, 7.3.1.2.4.1.3 (tabla) 7.3.2.6.2 (última viñeta) y 9.4.2.5.2 (última viñeta) y 9.4.2.5.14 (tabla).		
Justificación El requerimiento del “factor de conversión” está presente en el numeral 7.7.2.6.2 de la norma vigente, por lo que no implica un nuevo requisito. Sin embargo, la precisión del término otorga seguridad jurídica a los sujetos obligados al cumplimiento de la norma, a fin de que este requisito se limite a registrar y contrastar la relación de pulsos equivalentes por litro que declara el fabricante, contra lo señalado en la bitácora de eventos. Por consiguiente en las verificaciones periódicas y extraordinarias se podrá comprobar que el dispositivo computador o contador no registra una cantidad diferente de combustible a la que realmente despacha, para protección del patrimonio del consumidor.		
Establecen requisitos		
Artículos aplicables Números del anteproyecto 7.1.1.3.4 y 7.3.1.1 última viñeta.		
Justificación Incluir el “diagrama hidráulico”, y precisar que se requieren los “diagramas de conexión y de diseño del sistema electrónico”, como parte de la información proporcionada por el fabricante del dispensario, respectivamente; no implica elaborarlos únicamente para satisfacer la nueva norma, puesto que los fabricantes los poseen por cuestiones de diseño y producción para cada modelo de dispensario; de ahí que esta acción regulatoria no implique costos adicionales. Por otra parte, este requerimiento permitirá comprobar que el dispensario no cuente con salidas de combustible adicionales a la manguera de despacho (las denominadas “popotes” que “ordeñan” el dispensario) ni conexiones eléctricas “cables” que interfieran la electrónica del dispensario. El fundamento de estos requisitos se ubica en la fracción III del Anexo 4 de las Políticas y Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad, que señalan proporcionar información respecto de las “características del instrumento” y la “descripción funcional del instrumento”.		
Establecen requisitos		
Artículos aplicables Números del anteproyecto 7.3.2.4, 7.3.2.6.4 y 9.4.2.4 (7.7.2.4, 7.7.2.6.5 y 9.4.2.4 de la norma vigente).		
Justificación La precisión de las características de interconexión (arnés eléctrico, puerto de comunicación y lista de comandos e instrucciones de comunicación) de los sistemas de control a distancia, permite la concordancia con los numerales 7.7.2.6.5 y 7.7.2.6.7 de la norma vigente (revisión de las conexiones y comunicaciones); y que ésta sea capaz de mantener la legalidad y confiabilidad en las transacciones, máxime que los sistemas de control a distancia tienen la capacidad de operar las estaciones de servicio, incluyendo sus dispensarios, sin necesidad de interferirlos físicamente. Por ello, resulta necesario registrar y comprobar que las especificaciones de los componentes electrónicos y de comunicación declarados por el fabricante no presenten alteraciones o adaptaciones que permitan manipular las constantes de medición cuando los dispensarios estén vinculados a sistemas de control a distancia.		

Otras		
Artículos aplicables Números del anteproyecto 7.2.4.2, 7.2.5.2, 7.2.6 y 7.2.7 (7.2.4.2, 7.2.5.2, 7.2.6 y 7.2.7 de la norma vigente).		
Justificación La identificación del instrumento de medición sobre el cual se realiza la corrida de ambientación y la subsecuente verificación volumétrica otorga seguridad jurídica a las estaciones de servicio, dado que varios instrumentos de medición (que se aprecian en las mangueras surtidoras) forman un dispensario. Además se detalla el procedimiento de la corrida de ambientación para evitar discrecionalidad en su aplicación y garantizar las condiciones de repetibilidad de las mediciones realizadas en la verificación volumétrica. Por ello se señala que se "llenen sus dispositivos de despacho" para eliminar las "burbujas de aire" que incidan en los resultados de las mediciones y "asegurar que no haya fugas". El procedimiento se retoma del numeral 4.2 del lineamiento internacional OIML R 120 2007 Standard capacity measures for testing measuring systems for liquids other than water.		
Establecen requisitos		
Artículos aplicables Numeral del anteproyecto 7.2.5.1 (7.2.5.1 de la norma vigente).		
Justificación Establecer que "la indicación del totalizador instantáneo sea cero cada vez que se inicie un despacho" en la verificación volumétrica, otorga seguridad jurídica a las estaciones de servicio. Así, en ocasión de cada verificación volumétrica, deberá reiniciarse el totalizador instantáneo del dispensario, quedando prohibido realizar pruebas "fuera de ceros".		
Establecen requisitos		
Artículos aplicables Numeral del anteproyecto 7.2.8.		
Justificación Establecer que el volumen de combustible entregado por unidad de tiempo; es decir, los valores de gasto máximo y mínimo, no excedan el alcance del instrumento de medición durante las pruebas de operación, permite comprobar la inexistencia de despachos fuera de las especificaciones del fabricante del dispensario (donde éste no puede garantizar su desempeño metroológico). Lo anterior no resulta en una nueva prueba, puesto que la información del "alcance de medición" se solicita con fundamento en la fracción III del Anexo 4 de las Políticas y Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad, a propósito de las "características del instrumento".		
Otras		
Artículos aplicables Números 7.7.2.6.3 y 9.4.2.5.3 de la norma vigente (7.3.2.6.3 y 9.4.2.5.3 del anteproyecto).		
Justificación La eliminación de la verificación de los inventarios de las estaciones de servicio, obedece a que esta obligación no forma parte de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Economía ni del alcance de la norma; ya que las estaciones de servicio deben rendir cuentas de éstos a Petróleos Mexicanos (derivado de lo dispuesto por el numeral 2.24 de la Miscelánea Fiscal 2004). Por otra parte, en caso de que las estaciones de servicio experimenten una pérdida de energía eléctrica, sus dispensarios cuentan con un "dispositivo de almacenamiento de información", según señala el numeral 7.7.2.6.9 de la norma vigente (7.3.2.6.8 anteproyecto).		

Establecen requisitos		
Artículos aplicables Numerales 7.3.2.6.5, 7.3.2.6.6, 7.3.2.6.7, 9.4.2.5.5, 9.4.2.5.6 y 9.4.2.5.7 del anteproyecto (7.7.2.6.6, 7.7.2.6.7, 7.7.2.6.8, 9.4.2.5.6, 9.4.2.5.7 y 9.4.2.5.8 de la norma vigente).		
Justificación Ante el hecho de que deliberadamente se sustituyen los componentes originales por otros que alteran el combustible pagado y despachado, resulta necesario que el sistema electrónico, el pulsador y las funciones de programación (despacho programado, cambio de precios, descarga de la bitácora de eventos, ajustes electrónicos, conexión del sistema de control a distancia y factor de conversión) del dispensario, correspondan respectivamente a los componentes y especificaciones señaladas por el fabricante (y que han sido aprobados por la Secretaría). Este control adquiere mayor relevancia por el hecho de que no todos los componentes del dispensario corresponden a la marca de su fabricante, ya que éste puede subcontratar la producción de componentes y simplemente ensamblar el dispensario. En consecuencia es necesario constatar que los componentes y sus especificaciones sean los mismos que los registrados en el dictamen de verificación de modelo o prototipo, a partir de lo especificado y reconocido por el fabricante del dispensario como componentes del mismo.		
Establecen requisitos		
Artículos aplicables Numerales 7.3.2.6.8 y 9.4.2.5.8 del anteproyecto (7.7.2.6.9 y 9.4.2.5.9 de la norma vigente).		
Justificación La especificación del método de prueba del dispositivo de almacenamiento de información otorga seguridad jurídica a los sujetos obligados al cumplimiento de la norma y además retoma el método de prueba utilizado por los fabricantes como procedimiento de aseguramiento de la información ante interrupciones en la alimentación eléctrica; por lo que no implica nuevos costos de cumplimiento.		
Otras		
Artículos aplicables Numerales 5.1.2 del anteproyecto (5.1.2 de la norma vigente).		
Justificación A pesar de que el error de repetibilidad está incluido en la norma vigente su definición no está armonizada con la señalada por el numeral T.e.4.4 del lineamiento internacional OIML R 117-1 2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements. Así, la precisión de la definición e inclusión de su fórmula, permitirá comprender que éste error estima la variación de un sistema de medición bajo condiciones mínimas de perturbación (por la existencia de condiciones de repetibilidad: mismo procedimiento de medición, mismos observadores, mismo instrumento o sistema de medición, mismas condiciones de operación y mismo lugar), lo que asegura la repetición de las mediciones respecto de una cantidad conocida. Por ello, el error de repetibilidad evidencia la capacidad de un sistema de medición para presentar lecturas consistentes con los resultados de mediciones consecutivas.		
Otras		

<p>Artículos aplicables Numerales 7.3.1 del anteproyecto (7.7.1 de la norma vigente).</p>		
<p>Justificación</p> <p>La eliminación del requisito de aprobación del modelo para los sistemas de control a distancia resulta necesaria, puesto que la norma vigente no contempla métodos de verificación y prueba para estos sistemas, ya que no realizan mediciones por ser únicamente “dispositivos auxiliares” para operar o administrar los dispensarios de forma remota sin formar parte de ellos. Asimismo, la eliminación de esta inconsistencia otorga seguridad jurídica, tanto para los obligados a obtener la referida aprobación del modelo (fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores), como para las estaciones de servicio, que como propietarias finales de los dispensarios, en todo momento deben demostrar el cumplimiento de la norma y poseer los documentos que así lo constaten, para cumplir lo dispuesto por los artículos 14 de la LFMN y 12 de su Reglamento. De hecho, al no poder existir una aprobación para los sistemas de control a distancia, la autoridad verificadora podría inmovilizar cualquier dispensario vinculado a un sistema de control a distancia ante la imposibilidad de las estaciones de servicio para mostrar una aprobación del modelo para estos dispositivos auxiliares. Finalmente, es de destacar que la preservación en norma del requisito de identificación de los sistemas de control a distancia vinculados a los dispensarios, permite evidenciar una intervención no física de los dispensarios para manipular o alterar sus características metroológicas y de despacho, por parte de terceros o de sus propietarios finales, para concordancia con el numeral 9.4.1 de la norma vigente y a propósito de deslindar responsabilidades.</p>		
<p>10. ¿Cuáles serían los efectos de la regulación sobre la competencia y libre concurrencia en los mercados, así como sobre el comercio nacional e internacional?</p> <p>Ninguno, porque: 1) el anteproyecto es de carácter preventivo (garantizar la integridad del dispensario) y no reactivo (sancionar el robo de combustible); 2) desde 2006 se fabrican y comercializan dispensarios conforme a las especificaciones (características tecnológicas) establecidas en el Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios el anteproyecto y que se pretenden incluir en norma; 3) el esquema legal de venta de gasolinas y diesel sólo es posible a través de las franquicias de Petróleos Mexicanos, que además de sujetarse a un mismo modelo de negocio –condiciones específicas de operación– las estaciones de servicio están obligadas a observar los precios de venta autorizados. Por otra parte, sería a través de políticas públicas, por ejemplo, aplicadas al Sistema Nacional de Refinación, el rendimiento de combustible y su consumo eficiente, como se tendría que enfrentar la demanda de gasolina que actualmente se satisface vía importaciones. Finalmente, se reitera que la propuesta de NOM se limita a prevenir la manipulación –presencial o remota– de los dispensarios de combustible para mantener la integridad y veracidad de sus transacciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción IV, de la LFMN. No es objeto de la NOM convertirse en un mecanismo de mercado. En todo caso, la competencia entre estaciones de servicio se verá beneficiada, al existir elementos de control y prevención en la NOM que eliminen el riesgo de la manipulación de los dispensarios y la inequidad en las transacciones comerciales de combustible.</p>	<p>CREACIÓN DE MONOPOLIOS</p> <p>La “LISTA DE INSTRUMENTOS DE MEDICION CUYA VERIFICACION INICIAL, PERIODICA O EXTRAORDINARIA ES OBLIGATORIA Y REGLAS PARA EFECTUARLA”, indica en la Regla SEGUNDA, lo siguiente:</p> <p><i>“Los instrumentos de medición a que se refiere la presente Lista, que sean nuevos, ya sean de fabricación nacional o importados, deben contar con la aprobación del modelo o prototipo por parte de la Secretaría con anterioridad a su comercialización, <u>incluidos los sistemas de control a distancia utilizados, incorporados o vinculados de cualquier forma al instrumento de medición de que se trate.</u></i></p> <p><i>Ella impacta a los fabricantes de instrumentos de medición ya que obliga a que tengan convenios comerciales con los proveedores de los sistemas de control a distancia y en caso de que no sea así, se</i></p>	

	<p><i>crea un monopolio y la desaparición de PYMES que no fabriquen o dispongan de los chips de lectura entre los dispensarios y los controles volumétricos.</i></p> <p><i>Además la eventual Aplicación del Anteproyecto de NOM, obligará a las Estaciones de Servicio a sustituir los controles volumétricos que tiene implementados la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al no tener vinculación los dispensarios con los sistemas de control a distancia que es parte fundamental de los controles volumétricos.</i></p>	
<p>11. ¿Cuáles serían los efectos de la regulación propuesta sobre los precios, calidad y disponibilidad de bienes y servicios para el consumidor en los mercados?</p> <p>Bajo el esquema de franquicia, las estaciones de servicio están obligadas, por contrato, a proporcionar la misma calidad de servicio. Sin embargo, la propuesta de NOM permitirá al consumidor final recuperar su poder de compra, al recibir despachos completos que correspondan a la cantidad pagada. Por otra parte, al existir precios de venta autorizados y ser Petróleos Mexicanos el responsable del abasto de combustibles, la propuesta de NOM no afectará su precio y disponibilidad. En consecuencia, no será posible amortizar, vía precio, los costos derivados de la sustitución o habilitación de dispensarios que carezcan de aditamentos de confiabilidad, y tampoco será necesario hacerlo, puesto que la recuperación de la inversión de una "Franquicia PEMEX" ocurre a partir del año 6, lo que significa, para aquellas estaciones de servicio que adquirieron dispensarios sin aditamentos de confiabilidad durante 2005 e incluso 2006 (antes de la firma del Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios ocurrida el 31 de mayo de 2006), y que además decidieron no acogerse al Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que adquieran e instalen dispensarios de gasolina en establecimientos abiertos al público en general (26 de junio de 2006), habrán recuperado el total de su inversión en dispensarios sin aditamentos de confiabilidad, a partir de 2011. Finalmente, se reitera que la propuesta de NOM se limita a dar continuidad a la fabricación de dispensarios provistos con aditamentos de confiabilidad, a partir de los cuales: i) se evite la manipulación del dispensario a propósito de prácticas fraudulentas, y ii) se facilite la verificación de la legalidad y operación en el despacho de combustible.</p>	<p><i>1. El Anteproyecto del PROY-NOM-005-SCFI-2011 no cumple con los lineamientos establecidos en el Acuerdo de Calidad Regulatoria, (ACR) ya que contraviene lo dispuesto en la fracción V del artículo tercero del citado ordenamiento, dado que los costos de su cumplimiento por parte de los particulares son superiores a los beneficios aportados por la regulación, tal y como se demuestra a continuación.</i></p> <p><i>2. El Anteproyecto de NOM viola los principios de la mejora regulatoria contenidos en el artículo 69-E, primer párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA), toda vez que no genera beneficios superiores a sus costos y por ende, no se genera un beneficio efectivo para la sociedad.</i></p> <p><i>3. Dicho Anteproyecto de NOM, atenta contra el marco jurídico nacional ya que rompe con los principios de generalidad, transparencia y certeza jurídica y se pone en riesgo la consecución de objetivos legítimos al pretender habilitar 36,158 dispensarios para adaptarles ciertos aditamentos de confiabilidad y sustituir 10,002 dispensarios que supuestamente no tienen dichos aditamentos de confiabilidad por un monto de 1,440.024.628.97 millones de pesos.</i></p> <p><i>4. Esto representará un impacto económico sustancial y trascendente en la economía del empresario gasolinero, que confiando en</i></p>	

	<p>que la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía con el apoyo de la PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO) y el CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA (CENAM) aprobaron los modelos o prototipos de los dispensarios que se comercializan en el país, cumplieron cabalmente con la normatividad vigente, al adquirir dichos dispensarios.</p> <p>5. La aplicación del Anteproyecto de NOM afectaría al 100% de las 9,232 Estaciones de Servicio instalada en el país y que forman parte integrante de la Franquicia Pemex.</p> <p>6. Pretender la habilitación y reemplazo de dispensarios sin un programa de mediano plazo generará la desaparición de estaciones de servicio, principalmente dentro del sector de micro y medianas empresas y, por ende genera una afectación sobre el adecuado y eficiente despacho de combustibles, especialmente en las zonas rurales.</p>	
<p>12. ¿La propuesta de regulación contempla esquemas que impactan de manera diferenciada a sectores o agentes económicos? (Por ejemplo, a las micro, pequeñas y medianas empresas). No, pues los ocho fabricantes de dispensarios – la mitad de ellos mexicanos – son por lo menos empresas medianas por su volumen de ventas y número de empleados. Independientemente de ello, tales empresas fabrican, desde 2006, dispensarios conforme a las especificaciones (características tecnológicas) establecidas en el anteproyecto, puesto que fueron firmantes del Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios. Para tal efecto, en ese entonces las aludidas empresas adecuaron sus líneas de producción para fabricar dispensarios de acuerdo a las especificaciones técnicas (características tecnológicas) pactadas en el Convenio. Por lo tanto, la emisión de la NOM no generará ni incrementará los costos de producción o distorsionará su estructura productiva, puesto que sólo adiciona, para verificación y no para fabricación, las características tecnológicas convenidas. En otras palabras, la producción de dispensarios conforme a las especificaciones propuestas, además de no requerir nuevas inversiones, dará continuidad a la fabricación de dispensarios provistos con aditamentos de confiabilidad, pues estará sujeta a un esquema permanente y obligatorio como resulta ser una NOM y que redundará en beneficio del patrimonio de los consumidores, quienes al recibir despachos completos protegen su poder de compra. Ahora bien, es pertinente mencionar que la propuesta de NOM sólo causaría gastos de operación – por habilitación o reemplazo de dispensarios aún carentes de aditamentos de confiabilidad – para aquellas estaciones de servicio que hayan optado no acogerse al programa de estímulos fiscales que en ese entonces dispuso el Gobierno Federal (“Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que adquieran e instalen dispensarios de gasolina en establecimientos abiertos al público en general”, publicado en el DOF el 26 de junio de 2006), el cual permitía al franquiciatario de la estación de servicio acreditar hasta el 100% del monto original de la inversión en dichos dispensarios (ver detalles en los artículos 1º y 2º del referido Decreto), con motivo de incentivar, en ese entonces, el cambio de dispensarios por aquellos que incluyeran los aditamentos de confiabilidad.</p>	<p><i>Impacta a los fabricantes de instrumentos de medición ya que obliga a que tengan convenios comerciales con los proveedores de los sistemas de control a distancia y en caso de que no sea así, se crea un monopolio y la desaparición de PYMES que no fabriquen o dispongan de los chips de lectura entre los dispensarios y los controles volumétricos.</i></p>	
<p>13. Proporcione la estimación de los costos que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares.</p>		

COSTO	Costo unitario \$ 58781 Años 1	Indique el grupo o industria afectados Al 30 de junio de 2010 se estimaron 26,213 dispensarios a reemplazar o habilitar con aditamentos de confiabilidad. En promedio, cada estación de servicio cuenta con 5 dispensarios, lo que equivale a 5,243 estaciones de servicio con dispensarios que carecen de aditamentos de confiabilidad.	<i>Ver oficio de comentarios</i>	
	Agentes económicos Tasa de descuento 26213 7	Describa de manera general los costos que implica la regulación propuesta. a)El costo por habilitar 16,211 dispensarios con aditamentos de confiabilidad asciende a 241.1 millones de pesos. b)El costo por reemplazar 10,002 dispensarios, que no son susceptibles de ser habilitados con aditamentos de confiabilidad, asciende a 1,299.7 millones de pesos. Por consiguiente, el costo total por habilitación y reemplazo de dispensarios sumaría 1,540.8 millones de pesos (Ver archivo "Análisis costo beneficio.xls").	<i>Ver oficio de comentarios</i>	
	Costo Anual \$ 1,540,826,353.00	Proporcione la estimación monetizada de los costos que implica la regulación. 540,829,780.75	Costo Total (Valor Presente) 1,440,024,628.97	<i>Ver oficio de comentarios</i>
14. Beneficios que implica la regulación propuesta.				
BENEFICIOS	Beneficio unitario \$ 2423 Años 1	Indique el grupo o industria afectados Los propietarios de vehículos automotores a gasolina y diesel. En 2009, el parque vehicular alcanzó los 21.186 millones, representando los automotores a gasolina el 96%.	<i>Ver oficio de comentarios</i>	
	Agentes económicos Tasa de descuento 21186000 7	Describa de manera general los beneficios que implica la regulación propuesta. Para 2010, el consumo de gasolina y diesel se estima en 64,918.7 millones de litros (66% de Magna, 29% de diesel y 5% de Premium), equivalentes a 540,251.4 millones de pesos – medio billón de pesos – por concepto de venta al público; y considerando que los faltantes de combustible llegan a alcanzar hasta el 9.5% de los volúmenes despachados, se calcula que el combustible pagado y no entregado representa una pérdida de 51,323.8 millones de pesos para los propietarios de vehículos automotores (Ver archivo "Análisis costo beneficio.xls").	<i>Ver oficio de comentarios</i>	
	Beneficio Anual \$ 51,333,678,000.00	Proporcione la estimación monetizada de los beneficios que implica la regulación. 51,323,882,534.83	Beneficio Total (Valor Presente) 47,975,400,000.00	<i>Ver oficio de comentarios</i>
15. Justifique que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos.				
COSTO TOTAL 1,440,024,628.97		BENEFICIO TOTAL 47,975,400,000.00		<i>Ver oficio de comentarios</i>
El beneficio total de la regulación; es decir, la recuperación del poder de compra por parte del consumidor ha sido calculado en 47,975.4 millones de pesos (alrededor de 2,423 pesos por cada vehículo en 2010). En tanto que el costo total de la misma ascendería a 1,440				

<p>millones de pesos (alrededor de 58,781 mil pesos por dispensario sin aditamentos de confiabilidad). En otras palabras, el beneficio neto de la regulación para el consumidor es de 46,535.3 millones de pesos; es decir el beneficio total es 33 veces mayor al costo total. Así, la inclusión y verificación de los aditamentos de confiabilidad en todo dispensario, como acción preventiva, permitirá controlar la sustitución de sus componentes electrónicos y disponer de registros, inalterables e imborrables, que evidencien los accesos – presenciales o remotos – a la electrónica, el software y la configuración de los dispensarios; situación que en general desincentivará la manipulación de las características de medición y despacho de los dispensarios.</p>		
IV.- CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE LA PROPUESTA		
<p>16. Describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos). No se necesitan recursos adicionales, pues actualmente el Centro Nacional de Metrología (CENAM) realiza las pruebas de laboratorio para verificar todos los componentes de los dispensarios, incluidos los aditamentos de confiabilidad; mientras que la DGN certifica y aprueba los modelos o prototipos de dispensarios evaluados por el CENAM.</p>		
<p>17. Describa los esquemas de verificación y vigilancia, así como las sanciones que asegurarán el cumplimiento de la regulación. La PROFECO realiza, permanentemente, actividades programadas de vigilancia para detectar y sancionar prácticas abusivas en perjuicio del consumidor, tales como el incremento injustificado del precio del combustible (gasolina o diesel), o el despacho incompleto del mismo. Por otra parte, la verificación metroológica de los dispensarios corre a cargo de las unidades de verificación en instrumentos de medición (UVIM) aprobadas por la DGN. Las visitas de verificación y vigilancia se realizan conforme a lo establecido por la Regla Décimo Segunda de la Lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las reglas para efectuarla (publicada el 21 octubre de 2002 en el Diario Oficial de la Federación), cuyo proceso se presenta de forma resumida: Cuando la PROFECO o alguna UVIM detecta que el dispensario no cumple con las características metroológicas y condiciones de funcionamiento que establece la NOM-005-SCFI-2005, proceden a su ajuste. De no lograrse el ajuste del dispensario, se adhieren, en lugar visible del dispensario, sellos con la leyenda "INSTRUMENTO DE MEDICION NO APTO PARA TRANSACCIONES COMERCIALES"; de tal manera que no sea posible su utilización. Asimismo, se indica al propietario del dispensario que deberá proceder a su reparación o, en su caso, al retiro de los sistemas de control a distancia a que se refiere la Regla Segunda de la Lista ya señalada; y una vez hecha la reparación o el retiro, podrá acudir a la UVIM o a la PROFECO, según sea quien haya colocado el sello, para solicitar una nueva verificación (verificación extraordinaria). El sello sólo podrá ser retirado por quien realizó la verificación periódica o por la autoridad competente, después de comprobar, mediante una verificación extraordinaria, que el dispensario cumple con las características metroológicas y condiciones de funcionamiento establecidas en la NOM-005-SCCFI-2005. Es de destacar que la PROFECO ha incrementando paulatinamente el número de brigadas y consecuentemente el número de visitas de vigilancia. Finalmente, el incumplimiento de lo dispuesto por el anteproyecto será sancionado en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables, donde ya está previsto el esquema de sanciones.</p>		
V.- EVALUACION DE LA PROPUESTA		
<p>18. Describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación. En el laboratorio del Centro Nacional de Metrología, a través de los informes de pruebas, donde se constate la inclusión de los aditamentos de confiabilidad en todo modelo de dispensario; y en campo a través del Programa Nacional de Verificación de Combustibles Líquidos de la PROFECO, particularmente en el descenso esperado del número de mangueras inmovilizadas, como consecuencia de la vigilancia de los aditamentos de confiabilidad.</p>		
VI.- CONSULTA PUBLICA		
<p>19. ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?</p>	<p>No hubo consultas a: a). Pemex-Refinación, titular de la Franquicia Pemex. b). Fabricantes de dispensarios c). Empresarios Gasolineros aglutinados en sus diversas Asociaciones. c). Sector Académico d). Otros sectores interesados</p>	

Consulta intra-gubernamental		
Particular		
Particular Procuraduría Federal del Consumidor		
Opinión Las opiniones de PROFECO, que se señalan como respuesta a la pregunta 20, fueron expresadas por la Dirección General de Verificación de Combustibles (Claudia Jacqueline Castro Becerra, José de Jesús Álvarez Ayala e Isidro Alvarado Guerrero).		
Consulta intra-gubernamental		
Particular Centro Nacional de Metrología		
Opinión Las opiniones del CENAM, que se señalan como respuesta a la pregunta 20, fueron expresadas por Ignacio Hernández Gutiérrez, Ismael Arturo Castelazo Sinencio, César de Jesús Cajica Gómez y José Manuel Maldonado Razo.		
<p>20. Indique las propuestas que se incluyeron en la regulación como resultado de las consultas realizadas.</p> <p>Las propuestas siguientes del CENAM, a fin de reflejar las mejores prácticas internacionales: 1) Armonizar la definición de error de repetibilidad conforme al lineamiento internacional OIML R 117-1 2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements. 2) Especificar el método de prueba del dispositivo de almacenamiento de información. 3) Establecer que "la indicación del totalizador instantáneo sea cero cada vez que se inicie un despacho" en la verificación volumétrica. 4) Establecer que el volumen de combustible entregado por unidad de tiempo; es decir, los valores de gasto máximo y mínimo, no excedan el alcance del instrumento de medición durante las pruebas de operación, permite comprobar la inexistencia de despachos fuera de las especificaciones del fabricante del dispensario (donde éste no puede garantizar su desempeño metroológico). 5) Precisar que los "diagramas de conexión y de diseño" corresponden al sistema electrónico del dispensario, además de eliminar el requisito de "registro de diseño", pues en nada garantiza su desempeño metroológico. 6) Incluir el despacho programado, el cambio de precios, la descarga de la bitácora de eventos, los ajustes electrónicos, la conexión del sistema de control a distancia al dispensario y el factor de conversión, como parte de las funciones de programación a verificar en el dispositivo computador. Las propuestas siguientes de la PROFECO, para optimizar la vigilancia de la norma: 1) Armonizar la definición de error de repetibilidad conforme al lineamiento internacional OIML R 117-1 2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements. 2) Establecer la identificación del instrumento de medición sobre el cual se realiza la corrida de ambientación y la subsecuente verificación volumétrica. 3) Exigir que las etiquetas de identificación de las tarjetas electrónicas y el software sean de fijado permanente, visible e imborrable para corregir el problema de su desprendimiento que acusan las estaciones de servicio y la alteración de datos detectada por la autoridad. 4) Señalar la diferenciación y definición de los términos: a) "dispositivo totalizador acumulado" y "dispositivo totalizador instantáneo"; b) "gasto volumétrico", "selector de despacho por volumen o importe de la venta" y "selector de gasto volumétrico"; y c) "ajuste", "disco de ajuste" y "pulsador". 5) Eliminar, de la norma vigente, el requisito de aprobación del modelo para los sistemas de control a distancia, puesto que no contempla métodos de verificación y prueba para estos sistemas, ya que no realizan mediciones por ser únicamente "dispositivos auxiliares" para operar o administrar los dispensarios de forma remota y no forman parte de ellos. De hecho, al no poder existir una aprobación para los sistemas de control a distancia, la autoridad verificadora podría inmovilizar cualquier dispensario vinculado a un sistema de control a distancia ante la imposibilidad de las estaciones de servicio para mostrar una aprobación del modelo para estos dispositivos auxiliares. 6) Incluir el despacho programado, el cambio de precios, la descarga de la bitácora de eventos, los ajustes electrónicos, la conexión del sistema de control a distancia al dispensario y el factor de conversión, como parte de las funciones de programación a verificar en el dispositivo computador.</p>		